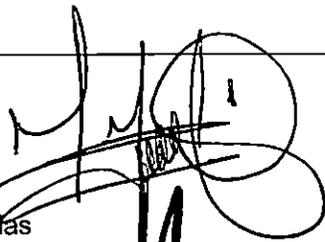
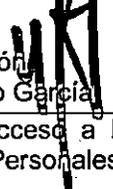


**Versión Pública de Resolución RR-0642/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

| | |
|---|---|
| I. Fecha de elaboración de la versión pública. | Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro. |
| II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro. |
| III. El nombre del área que clasifica. | Ponencia 3 |
| IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-0642/2024 |
| V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1. |
| VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. |
| VII. Nombre y firma del titular del área. |  Comisionada Nohemí León Islas |
| VIII. Nombre y firma del responsable del testado |  Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García |
| IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

El trece de junio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **COMISIONADA NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con recurso de revisión con anexos, presentado electrónicamente, ante este Órgano Garante, el once de junio de dos mil veinticuatro a las cero horas con cincuenta y cuatro minutos; para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE. Puebla, Puebla a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.**

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **Eliminado 1** presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0642/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 51, 57 y 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede al

Sujeto Obligado: Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0642/2024
Folio: 210421324000057

analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

*"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:
I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ..."*

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se advierta un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio: Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

En lo referente al caso que nos ocupa, se observa que la persona reclamante manifiesta inconformidad, respecto a la respuesta otorgada a la pregunta 5, en los siguientes términos:

"DEBE DE EXISTIR EL NUMERO DE ACTAS ENTREGA EN CADA ADMINISTRACION DE LA CORPORACION, YA QUE AL CAMBIO DE TITULAR DE LA MISMA, ASÍ COMO DE JEFES DE DEPARTAMENTO Y DIRECTORES SE LE DEBE DE ENTREGAR AL ENTRANTE TODA LA INFORMACION QUE RECIBE .

EXISTEN CONSTANCIAS EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA POLICIA AUXILIAR, EN DONDE SE ESTAN INTEGRANDO PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN CONTRA DE DIRECTORES , SUBDIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO DE LA CORPORACION" (Sic)

Por otro lado, la respuesta proporcionada el ocho de mayo dos mil veinticuatro por el sujeto obligado, informando su incompetencia para contestar el cuestionamiento 5 se observa así:

Seguridad Pública | de Policía de Protección Ciudadana

Unidad de Transparencia
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, 08 de mayo de 2024
Asunto: Incompetencia Parcial Folio 210421324000057

Estimado solicitante:
Presente

Con relación a su solicitud de información con folio 210421324000057 recibida a través del Sistema electrónico SISAI por la Unidad de Transparencia de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, mediante la cual solicita la siguiente información:

- 1.- Que informen la ~~Corporación~~ auxiliar de policía d protección ciudadana, si cuenta con un mecanismo de denuncia, en contra de sus servidores públicos.
- 2.- Que informe la ~~Corporación~~ auxiliar de policía de protección ciudadana, cual es el procedimiento de denuncia, en contra de sus servidores públicos.
- 3.-Que informe la corporación, cuantos servidores públicos del organismo se encuentran en un procedimiento disciplinario, por departamento y direcciones, en el año 2022, 2023 y 2024
- 4.- Cuantos titulares de departamento y área, están en un procedimiento disciplinario durante el periodo 2022,2023 y 2024.
- 5.- Cuantas actas entregas existen por área y departamento de los años 2021, 2022, 2023 y 2024, y remite evidencia de las actas entrega por departamento y áreas.

Con fundamento en los artículos 1, 2, fracción 1, 3, 16 fracción 1, 151 último párrafo y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículo 2 del Decreto que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana; le informo lo siguiente:

Le informo que esta Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana es parcialmente competente para conocer de la totalidad de la solicitud.

Respecto al punto: "5.- Cuántas actas entregas existen por área y departamento de los años 2021, 2022, 2023 y 2024, y remita evidencia de las actas entrega por departamento y área.", me permito informarle que este Organismo no es competente para dar respuesta al apartado antes mencionado, ya que dentro el objeto primordial de este Organismo es "prestar a las personas físicas y jurídicas que lo soliciten, servicios de custodia consistentes en vigilancia a edificios, empresas e instituciones financieras, centros de esparcimiento, educativos y comerciales, casas o unidades habitacionales, y fraccionamientos, o estacionamientos públicos o privados y otros análogos mediante el pago que recibe por los servicios prestados"; lo anterior fue confirmado por el Comité de Transparencia el día 07 de mayo del presente en la Cuarta Sesión Extraordinaria, por lo que se sugiere dirigir el punto antes citado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla; lo anterior de conformidad con los artículos 35 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 fracción II, 5, 6, fracción IV, 8, TER segundo párrafo, 7, penúltimo párrafo y 13 de la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Organos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla, y 27, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, de Puebla, que se encuentran plasmadas en los ordenamientos antes citados.

Cabe hacer mención que la Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla establece las normas, lineamientos y controles para la entrega y recepción de los asuntos, bienes y valores que



Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0642/2024**
Folio: **210421324000057**

sean propiedad o se encuentren al cuidado del Gobierno del Estado, a cargo de servidores públicos cuando exista cambio de estos, asimismo, el órgano interno de control o instancia homóloga, en el ámbito de su competencia, será el responsable de vigilar los Actos de Entrega Recepción con la finalidad de dar certeza que el cumplimiento de esta obligación se realice de manera ordenada, eficiente, transparente, confiable y oportuna, por lo que se sugiere dirigir su solicitud al Sujeto Obligado competente para atenderla, proporcionándose para tal efecto los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública: Jaime Rodríguez Ochoa.
Número de oficina: 222 306 46 00 ext. 293483
Correo electrónico: transparencia_sfp@puebla.gob.mx
Domicilio: Boulevard Alfonso 1101 3er piso, Colonia Concepción las Lajas, Puebla, Puebla, C.P. 72100
Página en internet: <https://sfp.puebla.gob.mx/>

Respecto a las preguntas:

- 1.- Que informen la ~~Corporación~~ **Corporación auxiliar de policía d protección ciudadana**, si cuenta con un mecanismo de denuncia, en contra de sus servidores públicos.
- 2.- Que informe la ~~Corporación~~ **Corporación auxiliar de policía de protección ciudadana**, cual es el procedimiento de denuncia, en contra de sus servidores públicos.
- 3.-Que informe la **corporación**, cuantos servidores públicos del organismo se encuentran en un procedimiento disciplinario, por departamento y direcciones, en el año 2022, 2023 y 2024
- 4.- Cuantos ~~fallares~~ **fallares de departamento y áreas**, están en un procedimiento disciplinario durante el periodo 2022,2023 y 2024.

Le informo que este Organismo si es competente para dar respuesta a las preguntas citadas en el punto anterior, por lo que en términos del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se le proporcionará la información en el plazo correspondiente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

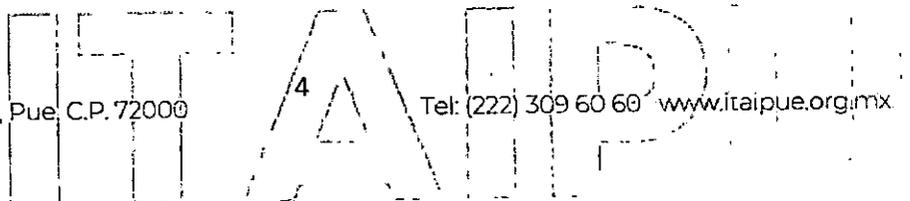
ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CORPORACION AUXILIAR DE POLICIA DE PROTECCION CIUDADANA.

Ahora bien, en autos se advierte que el sujeto obligado envió a la persona recurrente la respuesta, de incompetencia parcial para dar respuesta a la pregunta 5, a su solicitud de acceso a la información el día **ocho de mayo dos mil veinticuatro**, notificada a través del medio señalado en la solicitud de acceso folio 210421324000057, tal como se advierte del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente captura de pantalla:

| | | | | |
|--|------------|-------------------------|---|---|
| Información de notoria incompetencia parcial | 08/05/2024 | Unidad de Transparencia | Ⓜ | Ⓜ |
| Descripción: Buenas tardes estimado solicitante, por medio del presente se le notifica la incompetencia de manera parcial por parte de este Sujeto Obligado para dar contestación a su pregunta número 5. Saludos cordiales. | | | | |
| Datos complementarios: | | | | |

Por tanto, es factible indicar el plazo legal para que la persona solicitante pueda interponer los medios de impugnación en contra de la respuesta otorgada por, los sujetos obligados o la falta de ella, mismo que se encuentra establecido en el artículo 171 de la ~~Ley~~ **Ley** de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la ~~letra~~ **letra** dice:



“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

El precepto legal antes citado, señala que los solicitantes de la información podrán imponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes en que se notificó la respuesta.

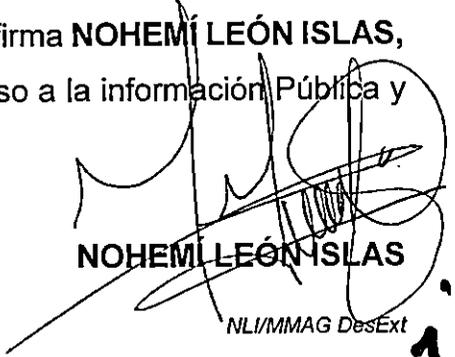
Bajo este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado le respondió la incompetencia parcial para responder la pregunta 5, en consecuencia, le empezó a correr su término para interponer el presente recurso de revisión al día hábil siguiente de la contestación que le otorgó el sujeto obligado, es decir a partir del día **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**: por lo que, descontando los días inhábiles once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos respectivamente, la persona reclamante tenía hasta el día **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**; para promover su recurso de revisión en contra de la respuesta de incompetencia parcial proporcionada por el sujeto obligado en su solicitud.

Sin embargo, la persona recurrente remitió electrónicamente a este Instituto su medio de impugnación el día **once de junio de dos mil veinticuatro**, existiendo así un exceso en el plazo establecido en la ley, para promover el presente medio de defensa en contra de la contestación otorgada por la autoridad responsable.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción I de la Ley de la Materia del Estado, ***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Se extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley...”***; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el recurrente, por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo.

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0642/2024**
Folio: **210421324000057**

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al agraviado en el medio que señalo para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS

NLI/MMAG DesExt